

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 ENE 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNIFER VIVIAN CASTILLO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00330-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de octubre de 2019 (fl.66) a través de apoderado por YENNIFER VIVIAN CASTILLO BONILLA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al respecto se encuentra que:

- El poder obrante a folio 18, se otorga mandato para que: " inicie y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia fechado el 18 de enero de 2018, y de segunda instancia fechado el 9 de abril de 2019 proferido por el Inspector Delegado Región de Policía N°7, (...)", y del primero no se hace mención alguna en las pretensiones de la demanda, ya que allí, en su primera pretensión aducen al fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de enero de 2019, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- A pesar de que en la demanda hay un acápite denominado "CONSTANCIA TRAMITE PREJUDICIAL" en el cual indican que adjuntan a la presente copia del acta de conciliación fallida, celebrada en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, expedida con fecha 11 de octubre de 2019, se procedió a revisar en su totalidad el escrito de demanda, sus anexos y el cd ajunto y no se encontró la mencionada constancia, por lo tanto al parecer no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá los documentos objeto de la subsanación, y sus respectivos traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

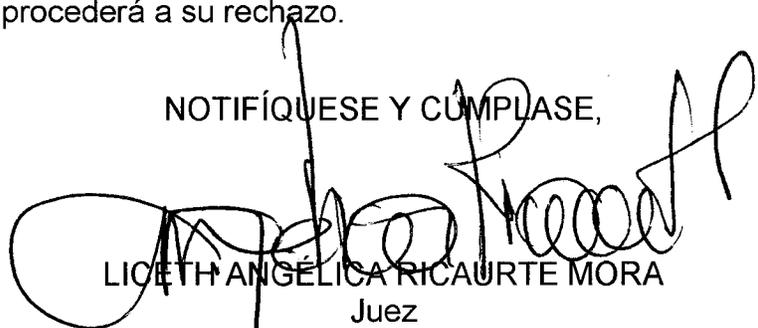
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

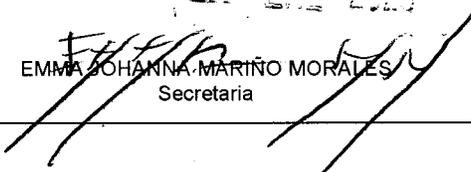
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
N° 02 21 ENE 2019


EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria